

INE/CG275/2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020
DENUNCIANTE: DAVID MARÍN GUZMÁN Y OTROS
DENUNCIADO: REDES SOCIALES PROGRESISTAS

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR VEINTICINCO PERSONAS, OTRORA ASPIRANTES AL CARGO DE CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL REDES SOCIALES PROGRESISTAS, POR LA SUPUESTA LA VULNERACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN Y EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 9 de mayo de dos mil veintidós.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
RSP	Redes Sociales Progresistas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron veinticinco escritos de queja, signados por igual número de personas; en tales escritos, en esencia, se alegó la aparente violación al derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —de indebida afiliación—, atribuida a *RSP* y, en su caso, el uso no autorizado de los datos personales de las y los quejosos para tal fin.

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
1	David Marín Guzmán	08/diciembre/2020 ¹
2	Jesús Peralta Medina	30/noviembre/2020 ²
3	Rosalinda Martínez Pérez	04/diciembre/2020 ³
4	Brenda Leticia Gómez Suarez	04/diciembre/2020 ⁴
5	Rosa Ileana García Miranda	01/diciembre/2020 ⁵
6	Lizeth Denisse Hernández González	04/diciembre/2020 ⁶
7	María Teresa Sánchez Chávez	30/noviembre/2020 ⁷
8	Guendolin Soe Aguilera Chaparro	30/noviembre/2020 ⁸
9	Elizabeth Sánchez Mora	03/diciembre/2020 ⁹
10	Gladis Sánchez Mora	03/diciembre/2020 ¹⁰
11	María Eugenia López González	03/diciembre/2020 ¹¹
12	Alicia Ortiz Pérez	07/diciembre/2020 ¹²
13	Marisol Alheli Ramírez García	07/diciembre/2020 ¹³
14	María Alejandra Aguilar Cruz	03/diciembre/2020 ¹⁴
15	Saúl Marcelino Velázquez Madrid	01/diciembre/2020 ¹⁵

¹ Visible a páginas 01 -08 del expediente. En todos los casos, se alude al expediente que se resuelve.

² Visible a páginas 09-16.

³ Visible a páginas 17-22.

⁴ Visible a páginas 23-29.

⁵ Visible a páginas 30-35.

⁶ Visible a páginas 36-40.

⁷ Visible a páginas 41-48.

⁸ Visible a páginas 49-55.

⁹ Visible a páginas 56-63.

¹⁰ Visible a páginas 64-69.

¹¹ Visible a páginas 70-77.

¹² Visible a páginas 78-86.

¹³ Visible a páginas 87-92.

¹⁴ Visible a páginas 93-98.

¹⁵ Visible a páginas 99-106.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020

No.	Persona denunciante	Fecha de presentación
16	Bibiana Sifuentes Orta	04/diciembre/2020 ¹⁶
17	Martha Leticia Rodríguez Hernández	03/diciembre/2020 ¹⁷
18	Benjamín Barraza Martín del Campo	26/noviembre/2020 ¹⁸
19	Hilda Hernández Ibarra	03/diciembre/2020 ¹⁹
20	María Elena Sandoval Ruiz	27/noviembre/2020 ²⁰
21	Hilda Maribel Sánchez Orozco	30/noviembre/2020 ²¹
22	Beatriz Elena Bacasegua Montaña	30/noviembre/2020 ²²
23	Kenia Viridiana Ruiz Tamayo	30/noviembre/2020 ²³
24	José Agustín Toraya Carrillo	04/diciembre/2020 ²⁴
25	Ma Matilde Corona Ávila	03/diciembre/2020 ²⁵

Por lo que respecta a **Ma Matilde Corona Ávila**, debe de precisarse que omitió firmar su escrito de queja.

II. Registro, admisión, prevención y reserva de emplazamiento.²⁶ Mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veintiuno, con la documentación atinente, se registró como un **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020**.

Asimismo, se admitió a trámite respecto de veinticuatro personas y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

También, se previno a **Ma Matilde Corona Ávila**, a efecto de que, presentara escrito original de queja con firma autógrafa, previniéndola que de no atender lo formulado se tendría por no presentado su escrito de queja.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, mediante proveídos de

¹⁶ Visible a páginas 107-115.

¹⁷ Visible a páginas 116-122.

¹⁸ Visible a páginas 123-128.

¹⁹ Visible a páginas 129-133.

²⁰ Visible a páginas 134-140.

²¹ Visible a páginas 141-144.

²² Visible a páginas 145-148.

²³ Visible a páginas 149-152.

²⁴ Visible a páginas 153-161.

²⁵ Visible a páginas 162-170.

²⁶ Visible en las páginas 171-180.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020

ocho de enero,²⁷ **dieciséis de febrero**²⁸ **y cinco**²⁹, **y veinte**³⁰, **de abril**, todos de dos mil veintiuno, se requirió a la *DEPPP*, y a *RSP*, proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado;

Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento a Ma. Matilde Corona Ávila, por incumplimiento a la prevención ordenada, al no presentar escrito original de queja con firma autógrafa se tuvo por no presentado su escrito de denuncia en contra de *RSP*.

Finalmente, se ordenó la certificación del portal de internet de *RSP*, con la finalidad de verificar si el registro de las personas quejasas como militantes de dicho instituto político, habían sido eliminados y/o cancelados. El resultado de esta diligencia arrojó que no se encontró registro alguno de ésta en el referido sitio web.³¹

III. Vista a los quejosos.³² Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a cuatro personas quejasas, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera respecto del expediente de afiliación, para lo cual, se le corrió traslado con copia simple de dichos documentos.

IV. Resolución INE/CG1568/2021.³³ En sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, este *Consejo General* aprobó el dictamen relativo a la pérdida de registro de *RSP*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

V. Recurso de apelación. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno, *RSP* interpuso recurso de apelación, a fin de impugnar la determinación emitida por el *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1568/2021.

²⁷ Visible en las páginas 171-180.

²⁸ Visible en las páginas 263-270.

²⁹ Visible en las páginas 330-334.

³⁰ Visible en las páginas 341-344.

³¹ Visible en las páginas 345-355 y 376-379.

³² Visible en las páginas 370-375.

³³ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125229/CG2ex202109-30-dp-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020

VI. Sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-422/2021. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1568/2021, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

VII. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

VIII. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Segunda Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto a las denuncias que dieron origen al expediente citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación –vertiente positiva- y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de **RSP**, en perjuicio de las personas denunciadas.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DE RSP

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*:

“2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y

...”

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos:

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las denuncias interpuestas por **veinticuatro personas** quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación—, en contra de **RSP**.

Así las cosas, como se precisó en el apartado de **Antecedentes**, las quejas aludidas fueron admitidas mediante acuerdo de **ocho de enero de dos mil veintiuno**; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO*, identificado con la clave INE/CG1568/2021.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“**SEGUNDO.** - Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de “Redes Sociales Progresistas”, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.”

Asimismo, debe precisarse que *RSP* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-422/2021, a través de la cual **confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.**

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro de **RSP** como partido político nacional, ha quedado firme.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que **RSP** haya perdido su registro en el caso se configura dicho elemento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *LGPP*, y demás normatividad aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, *RSP* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en el presente asunto.

En consecuencia, se estima procedente sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIFE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP* y 46, párrafo 3, fracción II, del *Reglamento de Quejas*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutoria, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP*, establece lo siguiente:

“Artículo 95.

...

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**”

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de las personas denunciadas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militantes a **RSP**.

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces partido político nacional **RSP** para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciadas no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los organismos públicos locales electorales correspondientes para que, de ser el caso que **RSP** pretenda registrarse como partido político local, verifique que las personas quejas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020

local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.

- c) A la **DEPPP**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones **INE/CG1447/2018**,³⁴ **INE/CG1448/2018**³⁵ e **INE/CG1449/2018**,³⁶ dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017, UT/SCG/Q/YGM/JD05/QRO/46/2017 y UT/SCG/Q/IMC/JD09/OAX/8/2018, respectivamente.

Finalmente, notifíquese a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales que correspondan, ambas de este Instituto, así como a los organismos públicos locales correspondientes, a quienes se deberá adjuntar (en sobre cerrado) la clave de elector de cada una de las personas denunciadas; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,³⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la

³⁴ Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

³⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100058/CGex201812-19-rp-2-3.pdf>

³⁶ Consultable en la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100059/CGex201812-19-rp-2-4.pdf>

³⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario iniciado en contra del otrora partido político nacional “Redes Sociales Progresistas”, en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político nacional “Redes Sociales Progresistas”, a los organismos públicos locales electorales correspondientes y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

Notifíquese, personalmente a David Marín Guzmán, Jesús Peralta Medina, Rosalinda Martínez Pérez, Brenda Leticia Gómez Suarez, Rosa Ileana García Miranda, Lizeth Denisse Hernández González, María Teresa Sánchez Chávez, Guendolin Soe Aguilera Chaparro, Elizabeth Sánchez Mora, Gladis Sánchez Mora, María Eugenia López González, Alicia Ortiz Pérez, Marisol Alheli Ramírez García, María Alejandra Aguilar Cruz, Saúl Marcelino Velázquez Madrid, Bibiana Sifuentes Orta, Martha Leticia Rodríguez Hernández, Benjamín Barraza Martín del Campo, Hilda Hernández Ibarra, María Elena Sandoval Ruiz, Hilda Maribel Sánchez Orozco, Beatriz Elena Bacasegua Montaña, Kenia Viridiana Ruiz Tamayo y José Agustín Toraya Carrillo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/DMG/JD07/GRO/290/2020

En términos de ley, al otrora Partido Político Nacional denominado “Redes Sociales Progresistas”; por **oficio**, a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 9 de mayo de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**